

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACIÓN	150014053004-2020-00116-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ MARIVEL MOLINA AMADO

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva que presenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ MARIVEL MOLINA.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el juzgado que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. En las pretensiones 1 al 3, el demandante insta al cobro de capital por un monto de \$47.154.131,00, intereses corriente por valor de \$3.544.683,00 e intereses moratorios por valor de \$2.431.578; sin embargo, el juzgado observa que en el título ejecutivo "pagaré", se pactó un monto único de capital por la suma total de \$53.130.392. Adicional a ello en el pagare báculo de ejecución no se pactaron intereses de plazo, por lo que no deben cobrarse; y por si fuera poco, no se entiende cómo, siendo que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2020, en él se incluya una suma de dinero por concepto de intereses de mora liquidados sobre un período de tiempo posterior a dicha fecha, como lo es desde el 7 de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda. Por lo anterior el ejecutante deberá adecuar los hechos y pretensiones con apego al principio de literalidad del título valor. (art. 82 num. C.G.P.).
2. Debe recordarse que según lo normado por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la cláusula aceleratoria, únicamente se instituyó para las obligaciones en que se hayan pactado un sistema de pago con cuotas periódicas. En el caso bajo estudio el despacho observa que en el título valor base del recaudo, se estableció el pago del monto adeudado en una sola fecha, por lo que no es posible invocar la cláusula aclaratoria. Por lo anterior, el ejecutante deberá adecuar el libelo demandatorio en tal sentido (art.82 num.5 C.G.P.)
3. El demandante manifiesta aportar como un anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, el despacho lo hecha de menos dentro del documento digita remitido por la oficina de reparto, por lo cual deberá aportarse (Art.84 num. 2 C.G.P.)
4. En el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el Art.5 del decreto 806 de 2020. Deberá allegarse un nuevo acto de apoderamiento con el cumplimiento de este requisito.
5. Finalmente, en observancia de las disposiciones contenidas en el acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en vista que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor se requiere la exhibición del mismo tal como lo establece el artículo 624 del C. de Co., la parte demandante deberá enviar solicitud al juzgado a la dirección electrónica institucional, para el agendamiento de una cita presencial a la sede judicial, con el objetivo de allegar el pagare base de esta acción.

En consideración a que las causales de inadmisión afectan sustancialmente la demanda, deberá presentarse integrada en un solo escrito con las correcciones indicadas.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P. y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ MARIVEL MOLINA AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con las correcciones referidas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA SOLER PEDROZA**

OQG

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 Fecha: 06 de agosto de 2020 Secretario, <u>Edison Alejandro Gamboa Hamón</u>
---

**Firmado Por:**

**GLORIA SOLER PEDROZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34163bcbb097a910e1a321e3f3c3c931bdbe52a1fa0a98b843c3ad226386d59b**

Documento generado en 31/07/2020 11:24:29 a.m.